



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de mayo de 2023  
C-SAM-24-23

Señor  
**Mario Céspedes Berguido**  
E. S. M.

Señor Céspedes:

Hacemos referencia a su nota titulada “Consulta”, recibida en esta Procuraduría el 8 de mayo de 2023; en la cual, concretamente, nos hace las siguientes preguntas:

“1.-Tiene legalidad o legitimidad el nombramiento de la usurpadora Juez de Paz Lilibeth González y Orquídea Ledezma de tierras altas a pesar de haber infringido el código penal?

2. Dada la atroz devolución de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por la RUE..., sin mediar explicación. Diga Ud. A qué juez le corresponde admitir y resolver un Amparo de Garantías de este tipo?”

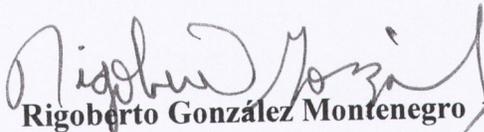
Vistas sus interrogantes, este Despacho debe indicarle que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, aunado a ello, cabe destacar que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley 38 de 2000, llama a esta Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que su consulta no guarda relación con las funciones previamente asignadas en la Ley.

En ese orden de ideas, tenemos que el tema de su consulta guarda relación con la legalidad o legitimidad de actos administrativos de nombramientos de jueces de paz de tierras altas, que deben presumirse legales y surten sus efectos, conforme lo previsto por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000, mientras no se declaren contrarios por la ley o los reglamentos generales por los tribunales competentes. Aunado a que dichos actos de acuerdo a los documentos aportados con su escrito fueron objeto de recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en la vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un examen sobre la legalidad o legitimidad de los actos administrativos, situación que iría más allá de los límites que nos impone la ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que privativamente debe atender la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, debiendo entonces esta Procuraduría, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley 38 de 2000, representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública.

Por razón de lo anterior, no es dable en esta oportunidad emitir un criterio de fondo, respecto lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/cd.